

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA

SANCIONAN CON FUERZA

DE LEY:

Artículo 1°- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Declaración jurada y liquidación administrativa del tributo

ARTÍCULO 11 — La determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

En todos los casos, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá poner a disposición de los contribuyentes y/o responsables los sistemas informáticos, aplicaciones o cualquier otra herramienta que a futuro se establezca a efectos de formalizar la determinación e ingreso de los tributos en condiciones adecuadas de funcionamiento con una antelación mínima de SESENTA (60) días hábiles al cronograma general de vencimientos para el caso de tributos de liquidación anual y TREINTA (30) días hábiles para tributos de liquidación mensual. Las presentes disposiciones también resultan de aplicación para las declaraciones juradas de carácter informativo vigentes o que pudieran establecerse a futuro por la Autoridad de Aplicación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas legales respectivas.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posee.

Emiliano Benjamín Yacobitti
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto propone modificar la Ley de Procedimiento Fiscales, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, con el objeto de que la normativa contemple una situación que ha sido judicializada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires y a cuyo proceso colectivo se han adherido los/las profesionales matriculados/as en Ciencias Económicas de las siguientes jurisdicciones: Provincia de San Juan; Provincia de Neuquén; Provincia de San Luis; Provincia de Mendoza; Provincia de Jujuy; Provincia de Misiones; Provincia de Catamarca; Provincia de Río Negro; Provincia de Chaco; Provincia de Córdoba; Provincia de Buenos Aires; Provincia de La Pampa; Provincia de Formosa; Provincia de Santa Fe; Provincia de Entre Ríos; Provincia de Tucumán; Provincia de La Rioja; ciudad de Rosario; Provincia de Santiago del Estero; Provincia de Tierra del Fuego; Provincia de Santa Cruz y Provincia de Chubut.

Es de conocimiento público que los aplicativos y servicios de la AFIP presentaron errores en su funcionamiento lo que llevó a que los profesionales matriculados no puedan cumplir con las tareas profesionales.

En el amparo iniciado por el Consejo de la CABA bajo la causa Nº 36979 / 2022 caratulada CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS CABA c/ EN-AFIP-LEY 20628 23966 s/AMPARO LEY 16.986, ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 12, a cargo de la jueza Dra. Macarena Marra Giménez, se dictó el 22 de junio del corriente una medida pre cautelar que suspendió el vencimiento para la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias - incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2021 de las personas humanas, establecido por la Resolución General AFIP Nº 5192/2022.

La causa judicial fue iniciada ante la imposibilidad de cumplir con los vencimientos para las presentaciones y pagos correspondientes de los impuestos a las Ganancias, Bienes Personales y Cedular del período fiscal 2021, ya que los profesionales no contaron con los días suficientes para realizar la carga y presentación.

Ante ello la jueza de Primera Instancia del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12, como así también la Cámara Contencioso Administrativo Federal - Sala I, señalaron que la AFIP tiene a su cargo el diseño de los medios y de las herramientas necesarias y de su disposición para que se cumpla con las obligaciones tributarias formales y sustanciales en condiciones adecuadas y en tiempo oportuno. Que el artículo 11 de la ley 11.683 establece, en lo pertinente, que "la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS".

En este sentido, la jueza Dra. Macarena Marra Giménez resaltó que "[N]o cabe duda que -siendo el sistema informático habilitado por el organismo la única vía disponible para efectuar las presentaciones aquí involucradas- se encuentra a cargo del ente recaudador cumplir con las diligencias pertinentes para poner en forma adecuada y en tiempo oportuno las herramientas necesarias para que se puedan cumplir las obligaciones tributarias de los contribuyentes, que por su modalidad, especificidad y tecnicismo requieren sin duda del asesoramiento profesional".

Es por ello que resulta imperioso brindar al contribuyente y a los profesionales certidumbre para cumplimentar las obligaciones tributarias en virtud de las consecuencias gravosas previstas en la ley 11.683 que derivan del no cumplimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas en tiempo oportuno, entre otras: multa por presentación extemporánea (art. 38), intereses resarcitorios (art. 37); deterioro en la categorización del Perfil de Riesgo (SIPER); imposibilidad de tramitar certificados de no retención; bloqueo de las operaciones de comercio exterior para los importadores/exportadores; imposibilidad de emitir comprobantes Tipo A; imposibilidad de compensar con saldos de libre disponibilidad, entre otros. Todo ello sumado a las eventuales responsabilidades profesionales que podrían derivarse de aquéllas.

Por todo lo expuesto, y para evitar que ocurran las situaciones mencionadas precedentemente, consideramos necesario que se modifique la ley de procedimiento fiscales a efectos de brindar certidumbre y seguridad, a los contribuyentes y a los profesionales de las ciencias económicas, para cumplir las obligaciones tributarias en forma y en tiempo oportuno y razonable. Para ello, corresponde que la AFIP fije las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias brindando una antelación mínima de 60 (sesenta) días hábiles al cronograma general de vencimientos para el caso de

tributos de liquidación anual y 30 (treinta) días hábiles para tributos de liquidación mensual, desde la puesta a disposición de los sistemas web desarrollados por la AFIP.

Es por todos estos motivos expuestos que solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación de este proyecto de ley.

Emiliano Benjamín Yacobitti
Diputado Nacional